



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Guzmán, Viviana Mabel y otro/a c/ Insegna, Daniel Oscar y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o muerte”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el 30 de agosto de 2015 se produjo un accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los actores, quienes circulaban a bordo de una motocicleta al momento de ser embestidos por el automotor conducido por el demandado. Aquellos reclamaron la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados y obtuvieron sentencia favorable en primera instancia, cuya condena se hizo extensiva a la citada en garantía Caja de Seguros SA.

La aseguradora se agravió por el límite de cobertura y la extensión de la condena a su respecto pues consideró que, en la parte resolutive de la sentencia, debía consignarse que la citada respondía dentro de los alcances del contrato de seguro, según había sido expuesto por el magistrado en el último párrafo del capítulo III de los considerandos cuando expresó que *“se hará extensiva a la empresa aseguradora en su rol de asumir los alcances del contrato de seguro en lo concerniente a la responsabilidad civil objeto de la cobertura de dicha relación contractual en los términos del art. 118 de la ley 17418”*.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, confirmó —en lo que aquí interesa— lo decidido, afirmando que no correspondía darle al citado párrafo la sutil interpretación que hacía el letrado de la citada en garantía para intentar justificar lo que no peticionó en el momento oportuno. Además,

remarcó que lo requerido en esa instancia no había sido solicitado oportunamente, ni en la contestación de la citación en garantía ni en la del demandado, por lo que no había existido omisión del juzgado de origen y un pronunciamiento sobre el punto hubiera implicado fallar *ultra petita*. Así, concluyó que se había respetado el principio de congruencia y que, de accederse a lo solicitado, se conculcarían los principios procesales de igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó, por insuficiente fundamentación, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la aseguradora.

Sostuvo que los argumentos expuestos por la alzada, que le permitieron mantener el fallo de origen respecto a la extensión de la condena, no lograban ser conmovidos por los reproches de la recurrente, en tanto se desentendían de aquellos, limitándose a ofrecer una mera disconformidad con el resultado obtenido, esgrimiendo un punto de vista subjetivo y discrepante sobre las cuestiones debatidas.

Destacó, asimismo, que igual suerte adversa debía correr la alegada transgresión al principio de congruencia, ya que no se habían desarrollado argumentos suficientes que permitieran visualizar el apartamiento del juez del razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, mostrándose la sentencia en crisis atenta a la pretensión jurídica que formaba el contenido de la controversia.

Afirmó que tampoco se lograba acreditar de qué manera la decisión colisionaba con los derechos y prerrogativas constitucionales que se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

decían infringidos. Además, señaló que no cabía atender a la aducida violación de la doctrina legal, pues no se había abastecido la carga de individualizarla y de exponer su similitud con la cuestión bajo análisis, para luego pretender su aplicación.

2º) Que, contra esa decisión, la citada en garantía interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la presente queja.

Afirma que la corte provincial prescindió de las siguientes circunstancias comprobadas en la causa: al contestar la citación en garantía, expresamente invocó que lo hacía en los términos del art. 118 de la ley 17.418; la póliza fue agregada y se encontraba acreditada por haber sido incorporada a la causa penal como prueba; no hubo controversia acerca del límite de suma máxima asegurada (\$ 4.000.000). Agrega que se violó el principio de congruencia al ignorar los términos en que fue efectivamente trabada la *litis* y probada la póliza; que la no enunciación del monto de la suma máxima asegurada no puede equivaler a una renuncia tácita; que el magistrado sí trató el límite del seguro, cuando al final del considerando III expresamente invocó la extensión en los términos del citado art. 118.

3º) Que este Tribunal tiene establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que se suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: [311:357](#); [311:519](#); [313:77](#) y [317:1679](#), entre otros).

Sin embargo, también ha sostenido esta Corte que es posible hacer excepción a dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, en

salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313:1223; 320:2089; 323:1449; 324:3612; CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 “Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904” resuelta el 19 de mayo de 2015; Fallos: 339:408 y 344:1142, entre muchos otros).

4°) Que tal es la situación que se ha configurado en el caso pues el tribunal *a quo* sustentó su decisión, relacionada con la fundamentación de la impugnación local, con argumentos dogmáticos que prescinden de planteos oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio.

En efecto, la recurrente invocó que: la parte actora promovió la demanda contra la aseguradora “en carácter de emisora de [la] póliza que cubre el riesgo de responsabilidad civil hacia terceros [...] conforme lo prescripto en la Ley 17.418” y ofreció como prueba la causa penal que motivó el accidente (fs. 112/124 del expediente principal); al contestar la citación en garantía, la compañía de seguros individualizó la póliza suscripta por el asegurado y expresamente sostuvo que otorgaba la garantía prevista en el art. 118 de la mencionada ley 17.418 y ofreció también como prueba la referida causa penal (fs. 162/171); a fs. 23/24 de la causa penal, agregada al expediente (fs. 216) y tenida en cuenta en la sentencia de primera instancia, se acompañó la póliza individualizada al contestar la citación en garantía, según la cual la suma máxima asegurada es de \$ 4.000.000; ni en sede criminal ni en las presentes actuaciones la mencionada cobertura fue objeto de cuestionamiento alguno; en el considerando III *in fine* de la sentencia de primera instancia se dispuso que la condena “se hará extensiva a la empresa aseguradora en su rol de asumir los alcances del contrato de seguro en lo concerniente a la responsabilidad civil



Corte Suprema de Justicia de la Nación

objeto de la cobertura de dicha relación contractual en los términos del art. 118 de la ley 17418”, no obstante lo cual en la parte dispositiva se omitió que la extensión de la condena a la Caja de Seguros SA era en los términos de dicha norma legal, por lo que la cámara, ante su agravio en ese punto, incurrió en un grave desvío de la correcta interpretación del pronunciamiento en su conjunto.

5°) Que, en tales condiciones, la decisión de la corte local no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a efectos de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **la citada en garantía, Caja de Seguros S.A.**, representada por el **Dr. Felipe Francisco Aguirre**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, ambos de la Provincia de Buenos Aires**.